

JUZGADO 9o CIVIL MPAL ARMENIA- RADICADO: 2021-00491-00 DTE: JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR <jairoemontes@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 10:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, 25 de Noviembre de 2021

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Armenia Q

REFERENCIA: PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DE: JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CASUANTE JOSE JULIAN AGUDELO ISAZA
RADICADO: 2021-00491-00

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, conocido de autos como la parte demandante, dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado el día 23 de noviembre de 2021 por medio del rechaza recurso de reposición contra el auto que inadmite demanda, esto, con fin de que dicho auto sea revocado y en subsidio se proceda a la admisión de la demanda:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P. que señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso de autos es totalmente procedente el recurso de reposición contra todos los autos que profiere el juez tal como lo señala el inciso 1º del artículo 318 ibídem.

Por qué es procedente este recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2021 que rechaza el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda:

1. Porque es un auto que dicta el juez (Artículo 318 numeral 1º del C.G.P.)
2. Porque el auto del 23 de noviembre de 2021 NO DECIDE el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda como lo indica el inciso 4º del artículo 318 ibídem como para hacer improcedente el nuevo recurso de reposición, por el contrario, RECHAZA el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, que no es lo mismo que decidir de fondo el asunto.

El presupuesto del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. para hacer improcedente los recursos contra el auto que inadmite la demanda, es que **“LO DECIDA”** no el que **“LO RECHACE”**

3. Porque el auto del 23 de noviembre de 2021 contiene un asunto nuevo como presupuesto para interponerlo según el numeral 4º del artículo 318 ibídem, esto es, el rechazo, que no fue debatido en el auto inadmisorio de la demanda ni en el recurso contra el auto inadmisorio de la demanda, y solo auto del 23 de noviembre de 2021 que rechaza el recurso de reposición.

HECHA LA ANTERIOR ACLARACION PASO A SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. señala:

“Mediante auto que no es susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS:”Numerales 1º al 7º.

Conforme a la sustentación del recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, nótese señor Juez, que el mismo se fundamentó en que ninguna de las causales invocadas por su despacho están inmersas dentro de las causales de inadmisión que contempla el artículo 90 inciso 3º numerales 1 a 7º del C.G.P., pues todas las causales por Usted invocadas están encaminadas y enfocadas en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, esto es, “Cuando no reúna los requisitos formales de la demanda”.

Ahora bien, si nos remitimos a los requisitos formales de la demanda, encontramos que en los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P. en ningún momento exigen en forma

expresa y taxativa, que la demanda de pertenencia deba contener como lo indicó Usted en el auto inadmisorio lo siguiente a título de ejemplo:

- a. Aportar certificado de avalúo catastral con un término de expedición no mayor a 30 días y que deba comprender dimensión o medida y área construida del inmueble a usucapir.
- b. Que aclare la dirección del inmueble respecto al certificado de tradición cuando no existe ninguna inconsistencia entre la información suministrada en el certificado de tradición y la escritura pública de compraventa aportadas en la demanda, en todos coinciden la misma área, los mismos linderos, la misma dirección, y solo por una interpretación subjetiva Usted considera que no son iguales cuando objetivamente si lo son.
- c. Que estoy obligado a informarle la dirección física y electrónica de un heredero indeterminado cuando se cae se su peso que por ser indeterminado pues no se sabe quien es el heredero y menos su dirección física y electrónica.
- d. Que le indique qué gestión he realizado para ubicar los hijos desconocidos del causante, algo natural y físicamente imposible señor Juez.
- e. Que no acerqué todos los recibos mes a mes de pagos de servicios públicos y predial del inmueble a usucapir.
- f. Etc.

Dónde señor Juez están contempladas en la ley esas causales de inadmisión que Usted me invocó para inadmitir la demanda cuando las mismas son taxativas y están contenidas en los artículo 82, 84 y 375 del C.G.P.?

Usted me pide que le aporte un certificado de avalúo catastral y certificado de tradición que ya obran dentro del expediente.

Señor Juez, Usted debe resolver el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, porque la improcedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, muy claramente lo señala el mismo inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., es cuando se inadmite solo por las causales invocada en dichos numerales del 1º al 7º del artículo 90 del C.G.P. y no por cualquier causal, sus decisiones señor Juez, reitero, está sometido al imperio de la ley como lo señala el inciso 1º del artículo 7º del C.G.P., y no puede bajo la autoridad del cargo que Usted tiene, imponerme nuevos requisitos de la demanda sin un sustento legal que

abrigue y soporte sus decisiones judiciales, y sin estar previstos dentro del ordenamiento Procesal Colombiano.

Dentro de la causal 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. que nos remite a los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P. no está previsto taxativamente ninguno de los requisitos que Usted me exige para admitirme la demanda, por consiguiente, si su decisión de inadmitirme la demanda por requisitos por Usted impuestos y ajenos a los presupuestos previsto en la ley, su decisión contenida en el auto del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual rechaza la demanda, no está enmarcada dentro de los autos inadmisorios sobre los cuales es improcedente el recurso de reposición, como sí lo es, el auto que inadmite la demanda cuando se inadmite **SOLO POR LAS CAUSALES INVOCADAS EN EL NUMERAL 1º a 7º DEL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 90 DEL C.G.P.**

Para una mejor claridad, el auto de inadmisión no fue SOLO por las causales determinadas en el inciso 3º numerales 1º a 7º del artículo 90 del C.G.P. sino por causales ajenas a las allí determinadas, entonces, tal decisión se somete y se ajusta a la normatividad general de los recursos, esto es, todo recurso de reposición procede contra las decisiones del juez tal como lo indica expresamente el inciso 1º del artículo 318, es decir, para que NO PROCEDA NINGUN RECURSO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA, ESTE DEBE ESTAR AJUSTADO A DERECHO, ES DECIR, HABERSE INADMITIDO **SOLO POR LAS CAUSALES DETERMINADAS EN LA LEY Y NO POR OTRAS CAUSALES** que a bien quiera el Juez indicar, pues de ser así, fácilmente podría el despacho judicial bajo la potestad de autoridad que le confiere la ley, inadmitir las demandas cada que la parezca con el consiguiente rechazo si exigiere por ejemplo que el demandante debe probar y aportar que se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad dentro del proceso ejecutivo como presupuesto para admitir la demanda, y como contra el auto inadmisorio no procede recurso, pues sencillamente sería insubsanable con el correspondiente rechazo de la demanda ejecutiva.

No honorable Juez, el sentido de la norma dispuesto en el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P. no es el que Usted incorrectamente está interpretando, la inadmisión o improcedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda no es contra cualquier auto inadmisorio de la demanda, sino cuando dicho auto inadmisori está ajustada a derecho porque de lo contrario, dicho auto queda sometido a los recursos generales que contempla la ley como es el caso del recurso de reposición contra todas las decisiones judiciales.

Así las cosas, su decisión de inadmitir la demanda, constituye una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que viola mis derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa.

Por lo anteriormente expuesto, ruego revocar el auto del 23 de noviembre de 2021 y en subsidio proceder a resolver el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

C. C. No 7'546.094 expedida en Armenia

T. P. No. 48.172 del CSJ